



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

*SUMILLA: Será “fuerza mayor” aquella circunstancia que, por no poder ser prevista o evitada, imposibilita al administrado absolutamente para el cumplimiento de la obligación.*

Lima, cuatro de abril  
de dos mil diecinueve

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

**I. VISTA;** la causa veintiocho mil ciento ochenta y cuatro – dos mil diecisiete, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana – Presidente, Arias Lazarte, Toledo Toribio, Bermejo Ríos y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos trece, interpuesto por el apoderado de **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima (SEAL)**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos ochenta y tres, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **revocó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número siete, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento sesenta y siete, expedido por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la referida Corte Superior, que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** la declaró **infundada**; en los seguidos por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima (SEAL) contra el Organismo Supervisor de la Inversión en



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 28184 – 2017  
AREQUIPA**

Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), sobre acción contencioso administrativa.

**I.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Mediante resolución suprema de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, corriente a fojas sesenta y tres del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima (SEAL)**, por las siguientes causales:

**a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; artículos 50 inciso 6, 121 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil;** señala que, la conclusión de la Sala Superior emitió un fallo con una motivación aparente, toda vez que no cuenta con el sustento jurídico necesario para arribar a las conclusiones anotadas, existe una falta de conexión ente los considerandos y lo resuelto, incurriendo en errores lógicos y de análisis de los hechos, evidenciando una ausencia de valoración conjunta y razonada de los medios de prueba, más aun si la recurrente probó de manera adecuada los hechos, determinando que la responsabilidad del origen de la interrupción de suministro de electricidad fue de terceros, siendo un evento de fuerza mayor, según la “Directiva para la Evaluación de Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2004-OS/CD.

**b) Infracción normativa del principio de legalidad contenido en el artículo IV numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la facultad conferida por el artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N.º 25844, concordada con lo establecido por la Regla 231 B.2 del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011);** manifiesta que, no se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de las normas materiales aplicables a la materia, toda vez, que la ubicación física del poste responde a la facultad conferida por ley a



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

las concesionarias para hacer uso de la vía pública, del mismo modo no se ha observado que la estructura fue instalada de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, que indica en la regla 231.B “*donde no existan veredas o sardineles las estructuras deberán ser ubicadas lo suficientemente lejos del camino, a fin de evitar el contacto de vehículos comunes que utilizan o se ubican en la calzada*”; en consecuencia, lo señalado por la Sala de mérito no se encuentra acorde a lo dispuesto en las normas técnicas especiales, constituyendo una arbitrariedad la interpretación individual de un hecho sin arreglo a ley.

**I.3. DICTAMEN FISCAL SUPREMO:**

La Fiscalía Suprema mediante Dictamen Fiscal Supremo N.º 3113-2018-MP-FN-FSCA, de fojas setenta y tres del cuaderno de casación, opina que se declare *fundado* el recurso de casación; y en consecuencia se declare nula la sentencia de vista, ordenándose que la Sala Superior expida nueva resolución con arreglo a ley.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Antecedentes del caso.**

A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en la infracción normativa denunciada por la entidad recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con la enumeración de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que:

**1.1. Demanda:** Mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas veintinueve, subsanada a fojas cincuenta y dos, la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima (en adelante, SEAL), interpuso **demanda contencioso administrativa**, con el siguiente petitorio: Pretensión Principal: se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica OSINERGMIN N.º 406-2015-OS/ GFE, de fecha veinte de octubre de dos mil quince, que declaró infundado su recurso de apelación



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

interpuesto contra la Resolución de la Unidad de Calidad del Servicio de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica N.º 3350-2015-O S/GFE/UCS, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 1912-2015-OS/GFE/UCS, que declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor, y como Pretensión Accesoría: que se reconozca la naturaleza de fuerza mayor al evento, teniendo en cuenta lo regulado en la Directiva para la Evaluación de Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución – Resolución de Consejo Directivo N.º 010-2004-OS/CD.

La parte demandante sustenta su pretensión en lo siguiente: **a)** es una empresa integrante de la actividad empresarial del Estado, tiene una economía mixta y se encuentra bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE; es concesionaria de distribución de energía eléctrica en el departamento de Arequipa, y sujeta básicamente a lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 25844, actuando como Organismo Regulador el Osinergmin, quien fiscaliza el cumplimiento de la normativa que se le es exigible; **b)** constituye obligación de las empresas distribuidoras de electricidad, garantizar la calidad y continuidad del servicio que les ha sido concesionado, empero pese a esta obligación, la Ley de Concesiones Eléctricas contempla la posibilidad que las empresas concesionarias puedan variar las condiciones del suministro que brindan, esto siempre y cuando tenga como fundamento un hecho que califique como fuerza mayor, conforme lo establece el artículo 87 de dicha ley; **c)** cuando se produce una interrupción del servicio eléctrico, SEAL identifica y le asigna un código y luego lo comunica a OSINERGMIN a efectos de evaluar si la causa de la interrupción del servicio califica o no como fuerza mayor, precisando que para evaluar y resolver los pedidos de calificación de fuerza mayor OSINERGMIN sujeta su actuación a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N.º 010-2004-OS/CD, “Directiva para la Evaluación de Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución”, resolución modificada por Resolución de OSINERGMIN N.º 265-2010-OS/CD; **d)** en el caso de autos, se solicitó a OSINERGMIN califique como fuerza mayor, la interrupción del servicio eléctrico registrado a las 17:52 horas del día treinta de marzo de dos



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

mil quince, en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, esto como consecuencia de la falla monofásica a tierra ocasionada por los daños que produjo un vehículo, al impactar contra la estructura N.º 09589 de la red aérea en media tensión, hecho que provocó la apertura del alimentador Inca Bor; sin embargo, fue declarada infundada tal solicitud, considerando que según el registro fotográfico presentado, se confirma que la instalación eléctrica se encuentra expuesta al tráfico de vehículos, en consecuencia, el referido hecho no puede ser calificado como imprevisible ni extraordinario, sustentando esta decisión en el numeral 2.3.1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor; **e)** no obstante considera que el supervisor no cumple con ninguna de las prerrogativas contempladas en el numeral 1.4 de la Directiva, para que se declare infundada la solicitud de fuerza mayor, así se evidencia que Osinergmin no ha merituado debidamente la prueba presentada, tampoco tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo único de la Resolución N.º 664-2007-OS/CD que señala la valoración de los medios probatorios en forma discrecional en concordancia a los principios de informalismo, celeridad y eficiencia; por tanto, esta omisión hace que la resolución impugnada incurra en causal de nulidad contemplada en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **f)** finalmente señala que, Osinergmin no valoró los medios probatorios con arreglo a lo establecido tanto en los principios contemplados en la Directiva, como en las disposiciones de la Resolución N.º 664-2007-OS/CD, ya que ha desestimado el pedido de calificación de fuerza mayor, cuando con los medios probatorios que se adjuntaron al procedimiento administrativo, ha quedado demostrado que se produjo producto de la caída del letrero que sí cumplía con las distancias mínimas de seguridad y que esto fue lo que provocó la interrupción.

**1.2. Contestación de Demanda:** Mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas sesenta y nueve, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), solicita que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos, porque en el procedimiento administrativo quedó demostrado mediante el registro fotográfico que la estructura impactada se encuentra expuesta al tráfico vehicular, en



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

consecuencia el referido hecho no podría ser considerado como imprevisible, extraordinario ni irresistible. Asimismo, considera que en la emisión de las resoluciones impugnadas no se ha incurrido en causal de nulidad alguna.

**1.3. Sentencia de primera instancia:** emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, contenida en la resolución número siete, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento sesenta y siete, declarando ***fundada*** la demanda respecto a su pretensión principal, e improcedente la pretensión accesorio. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales: que no se aprecia de las resoluciones administrativas impugnadas una debida fundamentación respecto de los motivos por los cuales se considera que el hecho de que la estructura se encuentre expuesta al tránsito de vehículos, resulte un motivo suficiente para declarar infundada la solicitud, pese a que la estructura no cayó sola, sino que fue impactada por un tercero; tampoco se aprecia que dichas resoluciones administrativas hubiesen analizado los principios que se aplican para la evaluación de calificación como causa de fuerza mayor. Asimismo, se evidencia que en la Resolución N.º 406-2015-OS/GFE no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto de los fundamentos que fueron sustento del recurso de apelación, esto es, respecto a que la estructura se encontraba instalada correctamente de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Electricidad, según reglas 231.B.2 y 231.B.1 y que la vía no se encuentra expuesta a un alto y continuo tráfico de vehículos; no habiéndose así desvirtuado con argumentos objetivos lo referido por la demandante respecto de ello. Tampoco se ha indicado nada en cuanto a que el motivo por el que se declara infundada la solicitud no está establecido en el numeral 1.4 de la “Directiva para la Evaluación de Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución”, ni ha existido pronunciamiento respecto a que la interrupción del servicio eléctrico se debió a un evento causado por terceros (impacto de vehículo contra estructura), hecho imprevisible, irresistible y extraordinario, que califica como un evento de fuerza mayor. En consecuencia, llega a la conclusión que la decisión contenida en la Resolución N.º 406-2015-OS/GFE no se encuentra debidamente motivada, ya



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

que no se aprecia que hubiese existido pronunciamiento respecto a todos los argumentos contenidos en el escrito de apelación presentado por SEAL, y así se ha transgredido el derecho constitucional a la debida motivación, además del debido procedimiento, debiendo ampararse la nulidad pretendida por la causal analizada. Finalmente respecto a la pretensión accesorio, señaló que la misma deviene en improcedente, toda vez, que la misma no es necesariamente consecuencia de la pretensión propuesta como principal, debido a que los cuestionamientos formulados por la demandante deberán ser materia de pronunciamiento en una nueva resolución.

**1.4. Sentencia de vista:** emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos ochenta y tres, que **revocó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y, **reformándola** la declara **infundada**. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que: la Administración Pública ha denegado el pedido del administrado señalando básicamente que del registro fotográfico presentado, se aprecia que la instalación eléctrica se encuentra expuesta al tráfico de vehículos, en consecuencia, el referido hecho no puede ser considerado como imprevisible, irresistible ni extraordinario. En cuanto al fondo de la *litis*, se indica que la comprobación del hecho que el vehículo colisionara con el poste N.º 9589, no puede constituir *per se* un evento de fuerza mayor, por cuanto, se debe evaluar si tal evento reúne las condiciones de ser imprevisible, irresistible o extraordinario para ser catalogado como un evento de fuerza mayor. Es por eso que, la Administración Pública para determinar si el evento constituye un hecho de fuerza mayor ha tenido en cuenta el parte policial en el que fluye la constatación del hecho por parte del efectivo policial, el Informe Técnico, así como el registro fotográfico de las instalaciones y equipos afectados, tal como lo señala la Directiva, en tal sentido no advierten la afectación al debido proceso administrativo. Así, centrándose en el hecho materia de *litis*, se observa de la fotografía obrante a fojas ciento cuarenta y tres, que el poste siniestrado se halla ubicado en una avenida o calle que se encuentra sin berma asfaltada aproximadamente a dos metros de la calzada, es decir, se halla expuesto al tráfico de vehículos por lo que, es previsible que su



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

estructura pueda ser derribada; asimismo, no es un evento irresistible, por cuanto en las circunstancias en que se encontraba ubicado el poste se pueden adoptar medidas preventivas para evitar el daño ocasionado. Finalmente agrega que, el hecho de que un accidente de tránsito provoque el derrumbamiento o daño de un poste de luz que se encontraba expuesto al tráfico de vehículos, no puede ser considerado un evento imprevisible porque es normalmente posible que debido a las circunstancias que rodeaban a la estructura metálica podría producirse dicho resultado, ni como un evento irresistible porque se pueden adoptar medidas preventivas o de protección pertinentes según las circunstancias del caso concreto para la instalación de la estructura eléctrica aun cuando fuese al costado de la calzada, carga de la prueba que le correspondía acreditar al demandante.

**SEGUNDO: Consideraciones previas sobre el recurso de casación.**

**2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

**2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “*y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional*”<sup>1</sup>, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los jueces de casación cuestionar que

---

<sup>1</sup> HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, p. 166.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

**2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso<sup>2</sup>, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

**2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal –*de orden constitucional y legal*–, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en

---

<sup>2</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

**TERCERO: Anotaciones sobre el debido proceso y motivación escrita de las resoluciones judiciales.**

Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados, así tenemos que:

**3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, diremos que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en el derecho de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por Ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable y a la motivación; entre otros.

**3.2.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”<sup>3</sup>, precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se*

---

<sup>3</sup> Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pp. 207-208.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

*limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)*”.

**3.3.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 148 0-2006-AA/TC, ha puntualizado que: “*el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.*

*En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

**3.4.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los **artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil** y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>4</sup>, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

---

<sup>4</sup> **Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

**CUARTO: Pronunciamiento respecto de la infracción normativa de carácter procesal.**

En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho de motivación; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso *sub materia* solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

**4.1.** Ingresando al análisis de la **infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículos 50 inciso 6, 121 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil**; es conveniente recordar los fundamentos que la respaldan, los que en síntesis denuncian que la Sala Superior emitió un fallo con una motivación aparente, pues no contaría con el sustento jurídico necesario para arribar las conclusiones anotadas, existe una falta de conexión entre los considerandos y lo resuelto, incurriendo así en errores lógicos y de análisis de los hechos, evidenciando una ausencia de valoración conjunta y razonada de los medios de prueba, más aún si ha probado que la responsabilidad del origen de la interrupción de suministro de electricidad fue de terceros, siendo un evento de fuerza mayor conforme a la Directiva, Resolución de Consejo Directivo N.º 010-2004-OS/CD. Siendo estos los términos argumentativos que respaldan la infracción procesal, corresponde que esta Sala Suprema verifique si la sentencia de vista contiene una indebida motivación y si cumple con las normas que regulan el debido proceso, teniendo en cuenta las consideraciones antes precisadas.

**4.2.** En ese propósito tenemos que de la sentencia recurrida se observa que la misma ha respetado el principio del debido proceso e intrínsecamente el de motivación, toda vez que, ha delimitado el objeto de pronunciamiento (como así se desprende de la parte expositiva y considerando primero), ha cumplido con



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

emitir pronunciamiento sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, obrante a fojas ciento ochenta y tres (los que previamente ha identificado en la parte expositiva como “Fundamentos del recurso”), como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emergen de los considerandos 4 al 12, no sin antes, haber trazado el marco normativo relacionado a lo que es asunto de controversia; trasluciéndose que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el mencionado recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración de los medios probatorios aportados al proceso; además de haber justificado las premisas fácticas (consistentes en determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Osinergmin N° 406-2015-OS/GFE que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de la Unidad de Calidad del Servicio de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica N.º 3350-2015-OS/GFE/UCS, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 1912-2015-OS/GFE/UCS, que a su vez declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor, y si corresponde que se reconozca la naturaleza de fuerza mayor al evento ocurrido el treinta de marzo de dos mil quince) y jurídicas (artículo 1 de la Ley N.º 27584, artículo 10 de la Ley N.º 27444, numeral 1.1, de la “Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución”), que le han permitido llegar a la conclusión, que el hecho de que un accidente de tránsito provoque el derrumbamiento o daño de un poste de luz que se encontraba expuesto al tráfico de vehículos, no puede ser considerado un evento imprevisible porque es normalmente posible que debido a las circunstancias que rodeaban a la estructura metálica podía producirse dicho resultado; ni como un evento irresistible porque se pueden adoptar medidas preventivas o de protección pertinentes según las circunstancias del caso concreto para la instalación de la estructura metálica aun cuando fuese al costado de la calzada, carga de la prueba que le correspondía acreditar a la parte demandante al tratarse de un hecho previsible y resistible que no se puede alegar que pudiera desconocer. En ese escenario, queda claro que la justificación interna que fluye de la recurrida ha sido satisfecha.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

**4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, esta Sala Suprema considera que la justificación realizada por la Sala Superior es adecuada, desde que las premisas indicadas (contienen proposiciones verdaderas y *normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional*) son las correctas para resolver la materia en controversia, al haber atendido a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos fijados en la resolución respectiva. En atención a que la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada.

**4.4.** En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, arribando a la convicción que el solo hecho de que el vehículo colisione con el poste no puede constituir un evento de fuerza mayor, por cuanto debe evaluar si tal evento reúne las condiciones de ser imprevisible, irresistible o extraordinario, para ser catalogado como un evento de fuerza mayor; cumpliendo así con la exigencia de logicidad de la resolución examinada. En esa línea argumentativa no se observa entonces la infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales.

**4.5.** Asimismo, teniendo en cuenta que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, esto es la justificación interna que permita determinar el razonamiento lógico del paso de las premisas a la conclusión y decisión judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó.

**4.6.** Concluyendo el análisis, tenemos que de lo señalado en los considerandos precedentes, no se evidencia que la sentencia de vista haya vulnerado el principio a la motivación y logicidad de las resoluciones y el derecho de defensa,



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

que aparecen respetadas en la presente causa, pues el texto de aquélla no revelan una motivación aparente como denuncia la parte recurrente, evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende, es cuestionar el criterio arribado por la Sala Superior y la valoración de los medios probatorios que esta y el juez de la causa han efectuado, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal; por lo que en ese orden de ideas, la infracción normativa procesal propuesta merece ser declarada *infundada*.

**QUINTO: De la infracción normativa del principio de legalidad contenido en el artículo IV numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la facultad conferida por el artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N.º 25844, concordada con lo establecido por la Regla 231 B.2 del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011).**

5.1. Sobre el particular la parte recurrente señala en síntesis, que no se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de las normas materiales aplicables a la materia, pues la ubicación física del poste responde a la facultad conferida por ley a las concesionarias para hacer uso de la vía pública, del mismo modo, no se ha observado que la estructura fue instalada de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Electricidad, consecuentemente, lo señalado por la Sala de mérito no se encuentra acorde a lo dispuesto en las normas técnicas especiales, constituyendo una arbitrariedad la interpretación individual de un hecho sin arreglo a ley.

5.2. Precisado lo anterior, a fin de establecer si ha existido la infracción normativa denunciada, debemos revisar el texto de las normas invocadas, Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala en su **artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1** lo siguiente: “*Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”. Ley de



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N.º 25844, la cual establece en su artículo **109** que: *“Los concesionarios sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento están facultados: a) A usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones; b) A cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electroductos aéreos y que puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones, previo permiso de la autoridad competente; y, c) A colocar soportes o anclajes en la fachada de los edificios y postes delante de ellas. En estos casos, el concesionario deberá resarcir los costos de reposición de las áreas afectadas”*; y, el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011) Parte 2 Reglas de Seguridad para la Instalación y Mantenimiento de líneas áreas de suministros eléctrico y comunicaciones, en su apartado **231 B.2** se señala: *“Donde no existan veredas o sardineles, las estructuras deberán ser ubicadas suficientemente lejos de la vía a fin de evitar el contacto de vehículos comunes que utilizan o se ubican en la calzada”*.

**5.3.** Atendiendo a lo indicado, debemos señalar que las normas citadas establecen *–en caso de la primera norma–*, el principio de legalidad y, las facultades de los concesionarios para hacer uso de la vía pública y sobre la ubicación de las estructuras *–en caso de la segunda y tercera norma–*.

**5.4.** El principio de legalidad impone que las autoridades administrativas actúen con respeto a la Constitución Política del Estado, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; es decir, la revisión judicial de las decisiones administrativas a la luz de este principio, exige que se observen no solo las facultades o competencias del ente administrativo, sino además, verificar que su decisión sea acorde con el ordenamiento jurídico vigente, evitando así cualquier forma de arbitrariedad estatal.

**5.5.** En este sentido, a diferencia de lo que ocurre con la actuación de los particulares, que se guía esencialmente por el derecho fundamental a la libertad,



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

y que únicamente cuenta con límites negativos en su desarrollo, conforme al principio constitucional según el cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, la actividad de la Administración se encuentra positivamente vinculada a la ley (principio de vinculación positiva), no solo como un límite a sus actos, sino sobre todo como un presupuesto necesario para aquello que haga o pretenda hacer. Así, mientras que el particular puede hacer todo aquello que la ley no le prohíba, la Administración solo puede hacer aquello que la ley le faculte a hacer.

**5.6.** Dentro de este contexto es válido afirmar que la aplicación del principio de legalidad a los hechos involucrados en el presente caso exige que el juzgador determine si la decisión del Osinergmin, de declarar infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor del concesionario SEAL, se encuentra sustentada en las normas aplicables al presente caso.

**5.7.** Con ese propósito, es conveniente señalar que conforme a los actuados en sede administrativa y lo resuelto en las instancias de mérito, está acreditado que con fecha treinta de marzo de dos mil quince, a horas diecisiete horas con cincuenta y dos minutos (17:52 h), se produjo la interrupción del servicio eléctrico en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, debido a la falla monofásica a tierra **ocasionada por los daños que produjo un vehículo, al impactar contra la estructura N.º 09589 de la red aérea en media tensión, que provocó la apertura del alimentador Inca Bor**, lo cual fue comunicado a Osinergmin a través de la solicitud de fecha trece de abril de dos mil quince<sup>5</sup>, ello con la finalidad de que aquel evento sea calificado como Fuerza Mayor, adjuntando para tal efecto la documentación<sup>6</sup> que sustentaría su solicitud de calificación de fuerza mayor.

**5.8.** Corresponde ahora evocar el marco regulatorio aplicado por las instancias de mérito, para así determinar si lo decidido por la Sala Superior ha sido el resultado de una correcta aplicación de las normas involucradas. Así, tenemos:

---

<sup>5</sup> Obrante a fojas 131, del expediente principal.

<sup>6</sup> Obrantes a fojas 133 a 149, del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

- Artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N.º 009-93-EM, establece que: “*Corresponde a OSINERG la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la ley*”.
- Artículo 87, de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que: “*Los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarentiocho horas de producida la alteración*”.
- Artículo 34, inciso c), del mismo cuerpo legal, establece que: “*Los Distribuidores están obligados a: (...) c) **Garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de Concesión** y las normas aplicables*”.
- Artículo 31, literal b) del mismo cuerpo legal, establece que: “*Es deber de las concesionarias **Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente**, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda*”. **[Resaltado nuestro]**
- Numeral 1.1 de la Resolución N° 010-2004-OS-CD, que aprueba la “Directiva para la Evaluación de Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución”, puntualiza: “*Los principios que se aplican para la evaluación de calificación como causa de fuerza mayor es que el evento que ocasionó la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico, **sea de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la propia instalación**. Así también, se considerará en la evaluación la frecuencia de ocurrencia de dichos eventos y su incidencia en la operación de las instalaciones afectadas. En tal sentido, al evaluar la calificación de un*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

*hecho como causa de fuerza mayor se analizará la duración de la variación o interrupción del suministro eléctrico y si el caso lo amerita, se podrá diferenciar el motivo de la interrupción o variación de las condiciones del suministro, del motivo de la duración”.*

**5.9.** Así, continuando el análisis de la infracción normativa de derecho material, debemos recordar que el artículo 1314 del Código Civil señala: *“quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*, asimismo, el artículo 1315 de la misma norma, establece que: **“caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”**; y por último, el artículo 1317 del citado cuerpo normativo, señala que *“el deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley, o por el título de la obligación”*.

**5.10.** De ello, corresponde realizar un análisis de lo que se debe considerar como “fuerza mayor”, que no es más que aquella circunstancia que, por no poder ser prevista o evitada, imposibilita al administrado absolutamente para el cumplimiento de una obligación.

**5.11.** En el presente caso, **a efectos de que la entidad demandante se encuentre exenta de responsabilidad, debe ubicarse dentro de los actos calificados como fuerza mayor**, como también lo señala la citada Directiva contenida en la Resolución de OSINERG N° 010-2004-O S/CD; sin embargo, del análisis del hecho ocurrido que produjo la interrupción del servicio de energía eléctrica, no puede ser considerado como un evento **extraordinario, imprevisible e irresistible**, pues la empresa recurrente sí tenía el control respecto a la ocurrencia del hecho, esto es, le correspondía realizar las acciones preventivas a efectos de asegurar la existencia de mecanismos de protección en las instalaciones eléctricas a su cargo que impidan o disminuyan el riesgo de



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

impactos y los desperfectos que pudieran producirse en dichas instalaciones; además, debía realizar actividades tendientes a orientar, conservar y mantener sus propias obras e instalaciones en condiciones adecuadas a fin de garantizar la calidad del servicio brindado.

**5.12.** En ese sentido, la Sala Superior basó su decisión en el carácter preventivo que le corresponde a la empresa demandante, y por el cual se deberán realizar las acciones correspondientes, encontrándose esta obligación contemplada en la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 010-2004-OS/CD<sup>7</sup>, donde establece que como parte de la documentación probatoria mínima que deberá presentar la concesionaria, para acreditar el evento como de fuerza mayor, está la presentación del informe detallando las medidas de prevención adoptadas; lo cual no ha sido probado por la recurrente en todo el transcurso del proceso, a efectos de poder calificar adecuadamente el evento como de fuerza mayor. Siendo que la parte recurrente, se limita a imputar la responsabilidad del evento a un tercero, lo cual de ser el caso, no exime que la concesionaria como tal, esté exenta de realizar las acciones de prevención a efectos de advertir y/o prevenir cualquier posible desperfecto y/o avería a producirse, el cual ocasionaría perjuicio a los usuarios, como se ha dado en el caso de autos.

---

<sup>7</sup> Resolución del Consejo Directivo de OSINERG N°010-2004-OS/CD

**Título Segundo: 2.1 Tipificación de los Motivos de Fuerza Mayor:**

La presente tipificación tiene carácter enunciativo y es efectuada con fines de un mejor agrupamiento y su sola invocación no constituye, por sí la aceptación del evento como fuerza mayor.

- Actos vandálicos
- Averías por terceros
- Fenómenos naturales
- Accidente de trabajo y accidente de terceros
- Hurto de conductores y /o equipos eléctricos
- Avería provocada por poda o tala de arboles
- Riesgo por incendio aledaño a instalaciones eléctricas
- Solicitudes de autoridades
- Otros eventos que cumplan con los principios establecidos en el numeral 1.1. de la presente Directiva

**Anexo 1:** Documentación mínima probatoria

- Copia del cargo de presentación de la solicitud de calificación de fuerza mayor
- Informe técnico del hecho causante de la variación
- **Informe detallando las medidas de prevención adoptadas**
- Parte policial en base a una inspección o constatación por parte de los efectivos policiales de la zona, de los hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas
- Copia del aviso a los usuarios afectados, con la indicación del medio y de la fecha e la cual se emitió
- Registro fotográfico que muestre las instalaciones afectadas.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

**5.13.** Por consiguiente, al no haberse probado en forma fehaciente, que la concesionaria haya realizado las acciones preventivas correspondientes, las cuales son exigidas como parte del sustento probatorio para la calificación del evento como fuerza mayor, se concluye que lo analizado por la Sala Superior se encuentra bajo los parámetros de una resolución debidamente motivada y coherente con lo actuado en autos y los agravios presentados en su recurso de apelación.

**5.14.** En ese contexto, este Tribunal de Casación considera que la denuncia de *infracción normativa del principio de legalidad contenido en el artículo IV, numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la facultad conferida por el artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N.º 25844, concordada con lo establecido por la Regla 231 B.2, del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011);* carece de consistencia, desde que contrariamente a lo sustentado por la parte recurrente, se ha podido verificar que la decisión adoptada por el Colegiado Superior ha sido el resultado de la interpretación correcta de las normas jurídicas bajo las cuales se resuelve la controversia, adoptando una decisión acorde a los documentos aportados en autos; lo que da mérito a que se desestime la infracción normativa denunciada, debiendo por ende declararse **infundada** la causal invocada.

**SEXTO:** Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala Superior no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, encontrándose su decisión acorde a derecho y a justicia, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación.

**III. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones; en atención a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima (SEAL), de fecha cinco de diciembre de dos mil



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 28184 – 2017**  
**AREQUIPA**

diecisiete, obrante a fojas trescientos trece; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos ochenta y tres; en los seguidos por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima (SEAL) contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*” conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo ponente: Bustamante Zegarra.**

**S.S.**

**PARIONA PASTRANA**

**ARIAS LAZARTE**

**TOLEDO TORIBIO**

**BERMEJO RÍOS**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Toq/ky*